



DIRECCION REGIONAL DE SALUD
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional



N.º 79 -2025-GRSM-DIRESA/DG

Exp. 030-2025 948962

Moyobamba, 21 de enero de 2025

VISTO:

El Expediente N.º 030-2025254547 que contiene el Informe Legal N.º 19-2025-GRSM-DIRESA/OALS, relacionado con el recurso de apelación interpuesto por **DELNITH LOZANO RIOS**, contra la Resolución Directoral N.º 1843-2024-DIRESA-OGESS-BM/DG, de fecha 02 de octubre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N.º 1843-2024-DIRESA-OGESS/BM/DG, de fecha 02 de octubre del 2024, se resuelve, "Artículo 1º DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud interpuesta por la administrada **DELNITH LOZANO RIOS**, con DNI 01085100, quien viene solicitando se emita la resolución administrativa que reconozca el pago mensual de devengados e intereses por canasta de viveres, en cumplimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N.º 012-2001-2001-CTAR-SM/PE, de fecha 17 de enero de 2001, así como se reconozca el pago mensual de devengados e intereses por racionamiento y movilidad de conformidad con lo establecido en la Resolución Ejecutiva Regional N.º 394-11-2001-CTARSM/PE de fecha 18 de diciembre de 2001". Ante ello, la recurrente **DELNITH LOZANO RIOS**, en fecha 14 de noviembre del 2024, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 1843-2024-DIRESAOGESS/BM/DG, de fecha 02 de octubre del 2024, solicitando elevar en trámite al superior jerárquico (Director Regional de Salud San Martín) para que luego de su evaluación y con mejor criterio espera alcanzar su revocatoria

P. L. R. AMASIFUENTES C.

Que, mediante Resolución Directoral N.º 2473-2024 -DIRESA-OGESS-BM/DG de 12 de diciembre del 2024, la OGESS Bajo Mayo-UE.400, resuelve: CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la Administrada **DELNITH LOZANO RIOS**, contra la Resolución Directoral N.º 1843-2024-DIRESA-OGESS/BM/DG, de fecha 02 de octubre del 2024, que declara improcedente el reconocimiento administrativo del pago de devengados e intereses por Racionamiento y Movilidad y por Canasta de Viveres; por tal motivo eleva el expediente en grado de apelación a esta sede administrativa, mediante el oficio N.º 46162024-DIRESA-OGESS-BM/DG, trasladado a esta oficina, para opinión legal según corresponda.

Y. L. RODRIGUEZ S.

Que, el numeral 217.1 del artículo 217º del DS. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado -TUO- de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, conforme a lo señalado en el artículo 120º, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Que el numeral 218.2 del citado TUO, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; indicando además, en su Artículo 220º, que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Que, el Artículo 221º del precitado cuerpo normativo señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124º de la presente Ley.

L. A. SILVA G.

Que, la recurrente **DELNITH LOZANO RIOS**, con fecha 14 de noviembre del 2024, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 1843-2024-DIRESA-OGESS/BM/DG, de fecha 02 de octubre del 2024, que resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud interpuesta por la administrada **DELNITH LOZANO RIOS**, quien viene solicitando se emita la resolución administrativa que reconozca el pago mensual de devengados e intereses por canasta de viveres, en cumplimiento de la resolución ejecutiva regional N.º 012-2001-2001-CTAR-SM/PE, de fecha 17 de enero de 2001, así como se reconozca el pago mensual de devengados e intereses por racionamiento y movilidad (...), señalando en sus fundamentos fácticos y jurídicos lo siguiente: 1) Que, se tiene que la Resolución Directoral N.º 1843-2024-DIRESA-OGESS de fecha 02 de octubre de 2024, y notificado el 09 de octubre de 2024, que resuelve declarar improcedente la solicitud, esto sustentado sobre la falta de presupuesto esto contenido Ley N.º 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024. 2) Que, se tiene que la Asignación por canasta de viveres y los beneficios de los trabajadores del Decreto Legislativo N.º 276- Respecto de la asignación por canasta de viveres, se tiene que únicamente fue abonado a los trabajadores del CTAR San Martín, mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 012-2001-CTAR-SM/PE de fecha 17 de enero del 2001, donde se aprobó el otorgamiento de la canasta de viveres, para los funcionarios designados con cargo de confianza, servidores nombrados contratados por servicios personales del CTAR San Martín, con efectividad al mes de enero de don mil uno, por un monto de S/.57.00 nuevos soles, lo que deberían pagarse desde la fecha de su emisión. (...). 3) Del mismo, es entendible que las justificaciones de orden presupuestario como es la Ley N.º 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, que señala : (...) es muy clara al señalar que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condiciona la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración (...). Por consiguiente, considero que la recaudación presupuestal no puede ser entendida literalmente como un objetivo en sí mismo, olvidando su condición de medio para conseguir el logro de objetivos estatales, con fines de lograr una máxima atención a la protección de los derechos de los ciudadanos. Siendo este el estado situacional, corresponde determinar si los argumentos expuestos por el recurrente tienen asidero fáctico y jurídico a fin de establecer si le corresponde declarar fundado o infundado el recurso de apelación interpuesto.

S. E. HERRERA C.

Que, la Resolución Directoral N.º 1843-2024-DIRESA-OGESS/BM/DG, de fecha 02 de octubre del 2024, que resolvió: declarar improcedente la solicitud por la administrado, quien viene solicitando se emita la resolución administrativa que reconozca el pago mensual de devengados e intereses por canasta de viveres, en cumplimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N.º 012-2001-



**DIRECCION REGIONAL DE SALUD
SAN MARTÍN**
Resolución Directoral Regional



N.º 79 -2025-GRSM-DIRESA/DG

Exp. 030-2025 948962

CTAR-SM/PE de fecha 17 de enero de 2001, así como se reconozca el pago mensual de devengados e intereses por racionamiento y movilidad, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 394-II-2001-CTAR-SM/PE de fecha 18 de diciembre de 2001, ha motivado su decisión básicamente que las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, no tienen naturaleza remunerativa; asimismo atendiendo a lo señalado en el TUO del D. Leg. 650, que en su Art. 19 establece: "No se consideran remuneraciones computables las siguientes (...) D) La canasta de Navidad o similares; por tanto, el monto que el empleador otorgue al trabajador por canasta de navidad o similares, no se computa para el cálculo de ninguna remuneración, derecho o beneficio legal laboral (...).

En ese orden de ideas, el monto que el empleador otorgue al trabajador por canasta de Navidad o similares, no se computa para el cálculo de ninguna remuneración, derecho o beneficio legal laboral, es decir no se computan para el pago de vacaciones, gratificaciones, horas extras, descanso semanal obligatorio, participación en las utilidades, gratificaciones legales, remuneración mínima vital, entre otros; fundamentación concordante con lo resuelto por SERVIR, que ha tenido oportunidad de emitir pronunciamiento en diversos informes, como en el Informe Técnico N° 150-2017-SERVIR/GPGSC, en cuyo numeral 2.5 se detalló las características para que se configure una condición de trabajo: "2.5 Enfatizamos que toda condición de trabajo se sujeta a las siguientes características: i) No tiene carácter remunerativo, porque no forma parte de la remuneración debido a que su otorgamiento no implica una contraprestación al servicio prestado, sino más bien se entregan al servidor para el cabal cumplimiento de la prestación de servicios (indispensables, necesarias o facilitan la prestación); ii) Usualmente son en especie, y si son entregadas en dinero se destinan al cumplimiento de la prestación de servicios; iii) No generan una ventaja patrimonial o enriquecimiento al servidor; y, iv) No son de libre disposición del servidor." Numeral 2.6 En esa línea, respecto al otorgamiento de una condición de trabajo, ésta solo será procedente siempre que sea proporcionada a los servidores de manera indispensable o necesaria para el cabal cumplimiento de las labores o facilitar la prestación de servicios, sin que ello constituya una ventaja patrimonial y de libre disposición para el servidor. Numeral 2.7 Por ende, la entrega de una condición de trabajo debe cumplir con las características señaladas en el numeral 2.5 del presente informe, caso contrario, tal otorgamiento implicaría un incremento de su remuneración, lo que se encuentra prohibido actualmente en las entidades públicas de los tres niveles de gobierno, según lo establecido por la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025. Asimismo, nos remitiremos al Informe Técnico N°789-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), el cual concluyó lo siguiente: "3.1 A pesar de ser la alimentación un aspecto contemplado en los programas de bienestar social del régimen del Decreto Legislativo N° 276, únicamente puede ser otorgada como condición de trabajo, que carece de carácter remunerativo y está permitida por las normas presupuesta/es vigentes. 3.2 Las condiciones de trabajo se sujetan a las características señaladas en el numeral 2.10 del presente informe técnico; en consecuencia, el otorgamiento de alimentos por parte de una entidad pública, en su calidad de empleador, es procedente siempre que sea entregado como condición de trabajo. 3.3 Si no fueran indispensables para el cumplimiento de las labores y fueran entregadas al servidor para su libre disponibilidad, constituirían una ventaja patrimonial y no tendrían la connotación de condición de trabajo, formando parte de la remuneración o ingresos y configurándose así un incremento remunerativo, (...).

Por otro lado, respecto a racionamiento y movilidad, Que, si bien mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 394.II-2001-CTAR-M/PE, de fecha 18 de diciembre de 2001, se otorga una bonificación especial por el otorgamiento de Racionamiento y Movilidad, en la misma forma y modo y condición en que fuera abonada a un servidor proveniente de la ex CTAR de su misma categoría o nivel, correspondiente al pago de devengados por dicho derecho desde la fecha que paso a formar parte del CTAR-San Martín, así como el pago de los reintegros devengados que por dicho concepto les corresponde y se determinen en ejecución de la citada sentencia (...). Asimismo, mediante la mencionada la resolución antes precisada, se aprueba la Directiva 007-CTAR-SM, a través de la cual se integran a todo trabajador que no ha sido incluido en la Directiva N°006-99-CTAR que ordena a percibir el beneficio por racionamiento y movilidad, reintegrándose los devengados por estos conceptos (...). Al respecto, debe tenerse en cuenta, que el artículo 141° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa-establece: Las entidades públicas garantizarán la ejecución progresiva de las acciones de bienestar e incentivos laborales, destinando los fondos necesarios en aquellos casos que su otorgamiento sea directo o bajo convenio con otras entidades que cuenten con la infraestructura y medios correspondientes (...). Así también, debemos señalar que en concordancia con lo regulado en el artículo 43' del Decreto Legislativo N° 276, Ley del Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Reglamento de la Carrera Administrativa no tienen naturaleza remunerativa. Por su parte en el numeral 2.4 del INFORME-TECNICO-000367-2022-SERVIR-GPGSC, Señala: Sobre el otorgamiento de movilidad y refrigerio como de condiciones de trabajo: 2.4 En principio, debemos indicar que SERVIR en diversos informes técnicos ha emitido pronunciamiento al respecto, tal como se reitera en el Informe Técnico N° 150-2017-SERVIR/GPGSC, en cuyo numeral 2.8 señala: "2.8 Enfatizamos que toda condición de trabajo se sujeta a las siguientes características: i) No tiene carácter remunerativo, porque no forma parte de la remuneración debido a que su otorgamiento no implica una contraprestación al servicio prestado, sino más bien se entregan al servidor para el cabal cumplimiento de la prestación de servicios (indispensables, necesarias o facilitan la prestación); ii) Usualmente son en especie, y si son entregadas en dinero se destinan al cumplimiento de la prestación de servicios; iii) No generan una ventaja patrimonial o enriquecimiento al servidor; y, iv) No son de libre disposición del servidor."

Que asimismo en el artículo 138° de la Constitución Política, otorga potestad exclusiva a los órganos jurisdiccionales del estado, que en todo proceso de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, designa la primera, en ese sentido queda establecida por el principio de racionalidad y en mención a lo establecido en la Ley de Presupuesto del sector público para cada año fiscal instaura que los actos administrativos o resoluciones que se aprueban sin contar con el crédito presupuestario suficiente para atender gastos, son nulos de pleno derecho.

G.R.S.M.
DIRECCION REGIONAL DE SALUD
PAUL R. AMASIFUEN C.

G.R.S.M.
DIRECCION REGIONAL DE SALUD
Y. L. RODRIGUEZ S.

G.R.S.M.
DIRECCION REGIONAL DE SALUD
L. A. SILVA G.

G.R.S.M.
DIRECCION REGIONAL DE SALUD
S. E. HERRERA C.



DIRECCION REGIONAL DE SALUD SAN MARTÍN



Resolución Directoral Regional

N.º 79 -2025-GRSM-DIRESA/DG

Exp. 030-2025 948962

En ese sentido, cabe indicar que la Asignación Única por Refrigerio y movilidad fue otorgada en el año de 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 30 de Junio de 1991 fue reemplazado por el Inti cuya equivalencia de Un Inti era igual a 1000 soles de oro, y a partir de 01 de julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia Un Nuevo Sol el cual es igual a 1000 000 de Intis, lo que en la moneda anterior equivaldría a Un Nuevo Sol que equivale a 1 000 000 00 soles oro, de manera que, las asignaciones tanto por refrigerio como el de Movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro al inti y del inti al nuevo sol) conforme se detalla:

- Decreto Supremo N° 021-85-PCM, Monto Diario 5,000.00, Monto mensual 150,000.00, Soles oro 150,000.00, Intis 150.00, Nuevos Soles 0.00 a partir del 01.03.85.-
- Decreto Supremo N° 025-85-PCM, Monto Diario 5,000.00, Monto mensual 150,000.00 Soles oro, 150,000.00 Intis, 150.00 Nuevos Soles a partir del 01.03.85.-
- Decreto Supremo N° 063-85-PCM, Monto Diario 1,600.00, Monto mensual 48,000.00, Soles oro 48,000.00, Intis 48.00, Nuevos Soles a partir del 01.07.85.-
- Decreto Supremo N° 103-88-EF, Monto Diario 52.50, Monto mensual 1,575.00, Soles oro, Intis 500,000.00, Nuevos soles 0.50 a partir del 01.07.90.
- Decreto Supremo N° 204-90-EF, Monto Diario -----, Monto mensual 500,000.00, Soles oro, Intis 500,000.00 Nuevos Soles 0.50 a partir del 01.07.90.-
- Decreto Supremo N° 109-PCM, Monto Diario -----, Monto mensual 4,000,000.00, Soles oro, Intis 4,000,000.00, Nuevos Soles 4.00 a partir del 01.08.90.-
- Decreto Supremo N° 264-90-EF, Monto Diario -----, Monto mensual 5,000,000.00, Soles oro, Intis 5,000,000.00, Nuevos soles 5.00 a partir del 01.09.90 (incluye DS N° 204-90-EF y 109-90-PCM).



PAUL R. AMASIFUEN C.



Y. L. RODRIGUEZ S.



L. A. SILVA G.



S. E. HERRERA C.

Que, estando a lo antes expuesto ampliamente, se advierte que las asignaciones por refrigerio y movilidad HAN SUFRIDO DEVALUACIONES COMO CONSECUENCIA DEL CAMBIO DE MONEDA (del sol de oro al inti y del inti al nuevo sol), conforme se aprecia. Ahora bien, cabe indicar que se advierte que, el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el DECRETO SUPREMO N° 264-90-EF, siendo sólo de alcance para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, y que hoy en día asciende a S/. 5.00 Nuevos Soles en aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 25295 en cuanto establece que la relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol", mientras que las anteriores han sido derogadas o en su defecto, debido al monto diminuto (por efectos de la conversión monetaria) no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos N° 021, 025 y 063-85-PCM. El artículo 103° in fine de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil establece "La ley se aplica a consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (...)" ; es decir a los casos que se originan a la vigencia de la disposición vinculante, es decir del D.S. N° 264-90-EF, emitido el 01 de setiembre de 1990, el cual no tiene fuerza ni efectos retroactivos; en ese sentido, la petición de la recurrente debe desestimarse. En dicho contexto, debemos señalar que el Gobierno Regional de San Martín debe contar con viabilidad financiera y "disponibilidad presupuestal" para que sea eficaz el acto administrativo; en ese sentido la Ley N° 28411, Ley del Presupuesto General de la República en su artículo 4° establece las atribuciones de la Dirección Nacional de Presupuesto, siendo que el numeral "c" del citado dispositivo legal señala la de emitir directivas y normas complementarias, y dentro de las cuales se puede observar que estas tienen que ser aplicados tomando en consideración el principio de racionalidad, la disponibilidad presupuestaria de la entidad y observado el presupuesto anual programado para cada ejercicio fiscal, que siendo así, al otorgar el beneficio solicitado por el demandante, se estaría contraviniendo lo dispuesto en la Ley 32185, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2025. El numeral 10 del artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado; el artículo 26 de la ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condiciones su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona que autorice el acto. Asimismo el Decreto Legislativo 1440-del Sistema Nacional del Presupuesto Público, en su artículo 2 inciso 1, en base al principio de equilibrio presupuestario precisa que; "Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente (...)" .

Que, por otro lado, debemos tener presente que el artículo 13° de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del sector público, en concordancia con el artículo 3° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone que la Dirección Nacional del Presupuesto Público es el órgano rector y constituye la más alta autoridad técnica normativa del Sistema Nacional de Presupuesto y dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito; dentro de ese marco, la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Especializados de Alcance Regional- Unidad Ejecutora 404, expide los actos administrativos en materia de remuneraciones, bonificaciones y otros conceptos, no siendo aplicable en las actuales circunstancias el reconocimiento del pago en la continua. reintegro y devengados e intereses de las bonificación diferencia, establecida en el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276.

Que, de conformidad con lo regulado en el inciso 2 del artículo 4° de la Ley 32185 - Ley General del Presupuesto para el sector público para el año 2025, regula que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o



DIRECCION REGIONAL DE SALUD SAN MARTÍN



Resolución Directoral Regional

N.º 79 -2025-GRSM-DIRESA/DG

Exp. 030-2025 948962

condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público..”

Que, el numeral 5.1. del Artículo 5° de la Ley N° 32185 -Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2025, señala “Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del Principio de Legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019- JUS. Corresponde al titular de pliego efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, en el marco de lo establecido en el párrafo 1 del numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.”

Que, en el artículo 6° de la Ley 32185, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2025, es muy clara al señalar: “Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...). Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, sobre el Principio de legalidad, Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, el debido procedimiento, es uno de los principios del procedimiento administrativo prescritos en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, donde reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho. Debe precisarse que según lo señalado en el numeral 3.4 del artículo 3° del DS. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, la debida motivación constituye un requisito de validez del acto administrativo, el cual debe encontrarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; concordante con lo señalado el artículo 6° numeral 6.1 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- que señala claramente que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”. Que, por su parte el numeral 228.1 del Artículo 228° precitado TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que la Resolución Directoral N° 1843-2024-DIRESA-OGESS/BM/DG, de fecha 02 de octubre del 2024, fue emitida conforme a Ley, por lo que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente DELNITH LOZANO RIOS, debe ser declarado infundado; agotándose la vía administrativa.

Estando con el visto bueno de la Unidad de Administración, Dirección de Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Planeamiento y Presupuesto Sectorial, y Oficina de Asesoría Legal Sectorial de la Dirección Regional de Salud San Martín;

Por las razones expuestas, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 201-2024-GRSM/GR de fecha 18 de julio del 2024, y Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre del 2022, que aprueba la modificación parcial al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de San Martín.

SE RESUELVE:

Artículo 1° DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la recurrente DELNITH LOZANO RIOS, contra la Resolución Directoral N° 1843-2024-DIRESA-OGESS/BM/DG, de fecha 02 de octubre del 2024, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente. Queda agotada la vía administrativa conforme lo establece el numeral 228.1 del Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444. -----

Artículo 2°.- Notificar al interesado e instancias correspondientes, para los fines pertinentes.-----

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD SAN MARTÍN
DIRECCIÓN GENERAL



M. C. ALDO ENRIQUE PINCHI FLORES
DIRECTOR REGIONAL
C.M.P.N.° 73118